Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

DIGITALIZADO Y PROCESADO POR UDI - CRA - UNAH

REPUBLICA DE HONDURAS. AÑO XI. CENTRO-AMERICA.

LA GACETA.

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

SERIE 40. TEGUCIGALPA, MARZO 6 DE 1888. NUMERO 400.

REGLAMENTO DE POLICIA.

(Continúa.)

Cuando los agentes de policía, á su ingreso en la casa referida, encontraren reunidos á los sujetos conocidos por tahures, sin ocupación que á su juicio justifique su conducta, se apoderarán de ellos y del dueño de la casa, y harán castigarlos como vagos.

Art. 50.—La mitad de las multas impuestas á los jugadores en juegos prohibidos será para los denunciantes, excepto cuando ellos mismos hayan intervenido en el juego sobre que verse la denuncia; en cuyo caso sólo se les eximirá de la pena en que hubieren incurrido.

CAPÍTULO CUARTO.

JUEGOS PERMITIDOS.

Art. 51.—Son juegos permitidos los de billar, gallos, loterías y rifas, truco, bola, pelotas, dominó, los puramente de carteo sin apuesta, y todos los de fuerza ó destreza corporal, como el de armas, carreras á pie ó á caballo fuera de las poblaciones; y los de habilidad ó cálculo, como ajedrez, damas y otros semejantes.

NÚMERO 1.°—*Billares.*

Art. 52.—El Alcalde permitirá el establecimiento público de billares, previo el pago del impuesto que señale el respectivo plan de arbitrios.

Art. 53.—Los billares deberán colocarse no menos de una cuadra de distancia del cabildo, cuarteles ó establecimientos nacionales ó municipales de enseñanza.

Art. 54.—Los billares se abrirán á las cuatro de la tarde y se cerrarán á las diez de la noche en los días de trabajo; y en los festivos podrán estar abiertos desde las siete de la mañana, sin pasar tampoco de las diez de la noche.

En ellos no se consentirá ninguna otra clase de juegos permitidos, sino es con licencia de la Municipalidad, previo el pago del impuesto que ella asigne, por el otro juego, en su respectivo plan de arbitrios.

Art. 55.—El dueño del establecimiento, que contravenga á las disposiciones del artículo anterior, incurrirá, en los casos del primer inciso, en la multa de cuatro pesos por la primera vez, de ocho y reprensión privada por la segunda, y de quince y reprensión pública en los demás casos de reincidencia, sin perjuicio de que la policía haga cesar el juego, cerrar las puertas del establecimiento y retirar á los concurrentes; y en el del segundo, en la multa de seis pesos por la primera vez, doce y reprensión privada por la segunda, y diez y ocho y reprensión pública en los demás casos de reincidencia, apoderándose de los jugadores para imponerles una pena equivalente á la mitad de la que señala el artículo 31, según los casos.

Los que jueguen billar fuera de los días y horas que señala esta ley serán castigados con las penas establecidas en el artículo 44.

Art. 56.—No se admitirá en los billares á los clérigos, preceptores de instrucción primaria, hijos de familia, estudiantes ó sirvientes domésticos.

El dueño de billar ó su encargado que, con conocimiento de la calidad de dichas personas, contravenga á esta disposición, sufrirá una multa de cinco pesos y reprensión privada por la primera vez; por la segunda de diez y reprensión pública, mandándose, además, en este último caso, cerrar el establecimiento por ocho días.

Art. 57.—El dueño del establecimiento ó su encargado no consentirá ningún desorden, altercado, riñas ó pendencias, á cuyo efecto despedirá á los que los promovieren ó tomaren parte en ellos; y si no le obedecieren, ó resistieren, ocurrirá á la policía, que sin demora acudirá para disipar el desorden.

Art. 58.—En caso de que la policía no estuviere pronta, el dueño del billar ó su encargado podrá requerir el auxilio de los concurrentes que no hayan tomado parte en el desorden, para hacerse obedecer, ó capturar, si fuere necesario, á los promotores de él ó á los delincuentes.

Art. 59.—Los que en el juego de billar cometieren algún fraude, sufrirán la pena á que se refiere la parte final del artículo 47 Pol.

NÚMERO 2.°—*Gallos.*

Art. 60.—No podrá establecerse más que una cancha de gallos en cada población de la República; ni se permitirá en ella otra clase de juegos, ni la venta de licores fuertes.

El juego de gallos no se permitirá sino es en los días feriados y en los de la fiesta titular del patrono de cada pueblo, de las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Las disposiciones contenidas en los artículos, 52, 53, 54 inciso 2.°, 55 parte segunda, 56, 57, 58 y 59, son aplicables á los juegos de gallos.

Los que jueguen gallos fuera de la cancha, ó de los días y horas que fija esta ley, serán penados con arreglo al artículo 44.

Art. 61.—El Reglamento interior de los juegos de gallos, que formule el jefe ó dueño del establecimiento, será sometido á la aprobación de la Municipalidad respectiva, la que deberá darla si se hallare en armonía con las anteriores prescripciones y las disposiciones vigentes; y una vez aprobado, tendrá fuerza obligatoria por un año, y conforme á él se decidirán las disputas que ocurran sobre el juego, ya sea judicial ó extrajudicialmente, á cuyo efecto se mantendrá en el establecimiento á la vista y en lugar accesible al público, y constantemente, un ejemplar impreso del Reglamento.

NÚMERO 3.°—*Loterías y rifas.*

Art. 62.—Las disposiciones contenidas en el número 2.° de este capítulo son aplicables al juego de lotería, con las diferencias siguientes:

1.ª Que la lotería podrá estar abierta en los días de trabajo, de las cuatro de la tarde hasta las diez de la noche, en las poblaciones en que el Gobierno lo permita.

2.ª Que en su régimen no habrá el Reglamento de que habla el artículo 61.

Art. 63.—Por punto general se prohiben las rifas.

El Gobernador podrá permitirlas solamente á beneficio de los establecimientos de Caridad, de Beneficencia ó de Instrucción Pública del departamento.

Art. 64.—El Jefe ó representante de cualquiera de dichos establecimientos, que pretenda correr una rifa para los fines del artículo anterior, se presentará ante el Gobernador respectivo, manifestando las cosas ó valores que sean objeto de ella y el beneficio que intenta reportarse, el cual no podrá exceder de un 40 p. % del valor rifado.

El Gobernador concederá la licencia, previo el depósito de los objetos ó de los valores que constituyen la rifa, en persona de reconocida responsabilidad.

Art. 65.—Si los objetos rifados no consisten en dinero, el Gobernador los hará valorar por peritos.

Conforme á la cantidad de dinero que deberifarse ó al avalúo que resulte de las especies, y con el 40 por ciento del beneficio que se propone reportar, se señalará el número de acciones que deban emitirse.

Art. 66.—La rifa deberá correrse en un solo día y en acto contínuo.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

Art. 67.—El Gobernador tomará las precauciones necesarias para que no se cometa fraude en el juego de la rifa, ejerciendo por sí ó por medio de sus agentes la vigilancia necesaria.

Art. 68.—El Gobernador que permita una rifa, sin las condiciones atrás expresadas, ó la autoridad que intervenga en la rifa y omitiere la vigilancia de que habla el artículo anterior, ó permitiere que aquella pase de un día, ó que no se haga en acto contínuo, sufrirá multa de 25 á 100 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por la complicidad en el fraude que se haga al público.

Art. 69.—Los que sin la licencia correspondiente corrieren una rifa sufrirán, como reos de estafa, las penas de los artículos 473, 474 y 500 del Código Pena', según el caso.

NÚMERO 4.°—*Otros juegos permitidos.*

Art. 70.—En cuanto á los demás juegos permitidos, el que pretenda establecerlos, para el público ó por vía de especulación, solicitará previamente la licencia del respectivo Alcalde, quien la concederá con arreglo á las disposiciones anteriores en lo que fueren aplicables, teniendo por base general que esta clase de juegos sólo se permiten de las cuatro de la tarde á las diez de la noche en los días de trabajo, y en los festivos desde las siete de la mañana á las diez de la noche. La extralimitación de estas horas sujetará al dueño de la casa ó establecimiento á las penas señaladas en el artículo 55.

NÚMERO 5.°—*Disposiciones comunes á los juegos.*

Art. 71.—En los juegos permitidos y que sean de envite no podrá exceder éste de un peso; y en todos ellos no podrá pasar de cincuenta pesos lo que cada individuo pierda. La infracción de este artículo sujeta los jugadores á las penas establecidas en el artículo 44.

Art. 72.—Son aplicables á todos los juegos permitidos las disposiciones de los artículos 56, 57, 58 y 59 Pol.

Art. 73.—Los padres de familia, guardadores y personas que por cualquier título tengan menores de edad á su cargo, si les permiten ó consienten que asistan á juegos prohibidos ó á los públicos permitidos, incurrirán, por la primera vez, en la multa impuesta á los tahures; por la segunda, en el duplo y reprensión privada; y en el triple y reprensión pública por la tercera y demás reincidencias.

Art. 74.—En las tabernas, mesones y mercados ó lugares destinados á reuniones públicas, no se permitirá ninguna clase de juego.

Se exceptúan de esta disposición los Clubs ó Casinos, en que podrá haber juegos permitidos, en los términos de esta ley.

Art. 75.—En los juegos permitidos debe pagarse con dinero contante. Por consiguiente no se permite jugar al fiado, ni prendas, muebles ni otros objetos que no sean dinero.

No habrá acción para cobrar lo que se debiere de juego ó de préstamo con el mismo objeto, y es nulo todo contrato ó garantía que se diere para asegurar el pago.

Art. 76.—Lo pagado por causa de juego por persona que no tiene la libre administración de sus bienes, podrá repetirse en todos casos por los respectivos padres de familia, maridos, tutores ó curadores.

CAPÍTULO QUINTO.

PESAS Y MEDIDAS.

Art. 77.—Es prohibido usar otras pesas y medidas que las decretadas por la Legislatura ó por el Poder Ejecutivo.

Art. 78.—En cada Municipalidad habrá un modelo de pesas y medidas de las decretadas según el artículo anterior.

Art. 79.—El que defraudare en la compra ó venta con pesas ó medidas, aunque sean legítimas, ó haga uso de pesas ó medidas falsas, incurrirá en las penas señaladas por el Pn., artículos 473, 475 y 501.

Art. 80.—Todas las pesas y medidas que se usen en los mesones, mercados y demás establecimientos de comercio y en las diferentes transacciones, deberán ser exactamente iguales á los modelos antedichos. Al efecto, tendrán una marca puesta de orden del Alcalde, sin cuyo requisito serán declaradas falsas.

Art. 81.—Deberán revisarse en cada población, anualmente, ó cuando sea necesario, todas las pesas y medidas, para contrastarlas con el modelo; debiendo recogerse y destruirse las que se encuentren falsas ó se hubieren deteriorado por el uso.

Art. 82.—El Alcalde ó un comisionado municipal llevará un libro en que anote el número y calidad de las pesas y medidas y el nombre, apellido y residencia de las personas á quienes se hubieren dado. Este libro, ó la constancia que de sus asientos se extienda, servirá para las verificaciones que fueren necesarias.

CAPÍTULO SEXTO.

MONEDAS.

Art. 83.—Es prohibido rehusar la recepción de monedas de oro, plata ó de cualquier otro metal que se hayan declarado de curso legal en la República.

Art. 84.—El que se negare á admitir moneda legítima, será obligado á recibirla, sin perjuicio de pagar una multa igual al doble del valor de la cantidad rehusada.

Art. 85.—El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa ó cercenada, la expendiese después de constarle su falsedad, sufrirá las penas impuestas por el Pn., según el caso.

CAPÍTULO SÉTIMO.

PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS.

Art. 86.—Queda prohibida, dentro de las poblaciones de la República, la portación de armas de fuego, de viento, cortantes, punzantes y contundentes, como por ejemplo: las pistolas, escopetas y rifles; navajas de más de tres pulgadas de largo la hoja, cuchillos ó machetes, verduguillos, dagas y puñales, bastones y chilillos emplomados, ó garrotes.

Art. 87.—Los que en el interior de las poblaciones, en reuniones públicas ó en valles ó caseríos, se encontraren portando armas prohibidas, por solo el hecho de la portación, y sin admitir otras excusas que las determinadas en esta ley, incurrirán en la pena respectiva del artículo 500 Pn.

Art. 88.—Los caminantes ó transeuntes pueden llevar armas para la seguridad de sus personas é intereses.

También se permite la portación de armas dentro de las poblaciones:

1.° A aquellos á quienes sea indispensable para ejercer su profesión ú oficio, siempre que por las circunstancias deba presumirse que las llevan destinadas á su ocupación habitual.

Los militares de alta llevarán las armas correspondientes á su grado ó empleo.

2.° A los funcionarios ó empleados públicos y agentes de la autoridad.

3.° A los Jurados.

4.° A los Abogados, Escribanos y Agrimensores que no estén suspensos del ejercicio de su profesión, ó de los derechos de ciudadanía.

5.° A los Médicos en ejercicio.

6.° A aquellos á quienes se hubiere concedido licencia por la autoridad que adelante se designe.

Art. 89.—El Inspector de Policía del respectivo distrito concederá dicha licencia conforme á las siguientes disposiciones.

Art. 90.—El solicitante se presentará por escrito, en papel común, ante el referido Inspector, expresando ser ciudadano en ejercicio, calificado conforme á la ley, mayor de veintiún años, de notoria buena conducta, que sabe leer y escribir, su domicilio, no haber sido castigado antes por ningún delito, y poseer una propiedad raíz ubicada en la República con valor que no baje de quinientos pesos, ó un capital en negocios comerciales, que exceda de mil pesos.

Art. 91.—El Inspector de Policía pedirá informe á la Municipalidad del domicilio del solicitante, acerca de los puntos antedichos.

La Municipalidad dará su informe en vista de las pruebas que se le presenten, de los datos que crea conveniente recoger, y por el conocimiento personal que tengan sus miembros de las calidades del solicitante.

Art. 92.—Los Inspectores, una vez que del informe municipal resulten comprobadas las circunstancias de que trata el artículo 90, darán al interesado una boleta para que entere la cantidad de diez pesos en la Tesorería municipal de su domicilio; y con la constancia de haberse hecho el entero en esa oficina, extenderán la licencia respectiva.

Si el informe fuere desfavorable al interesado, el Inspector le negará la licencia.

Art. 93.—La licencia de que se trata, consistirá en la autorización que, por auto, conceda el Inspector de Policía al solicitante para poder llevar toda clase de armas mientras llene las condiciones requeridas en el artículo 90.

De dicha licencia extenderá el Inspector certificación autorizada por su Secretario en papel del sello 12.

El Inspector no devengará derecho alguno por tales diligencias y certificación.

Art. 94.—Los Jefes y agentes de policía están estrictamente obligados á vigilar é inquirir acerca de los ciudadanos con licencia de portar armas, en quienes no concurran

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

ya las condiciones de que trata el artículo 90 citado; y tan luego lo averigüen, á dar parte al respectivo Inspector.

Este funcionario seguirá información de dos testigos idóneos y arraigados en el lugar del domicilio del ciudadano denunciado; y resultando que falta á éste cualquiera de las condiciones que prefija el artículo 90, retirará dicha licencia.

Art. 95.—El Inspector llevará un libro, con las debidas separaciones, en que anotará por orden de fechas y de pueblos, una razón que exprese: el nombre y apellido del individuo á quien se ha concedido licencia de portar armas y los de aquellos á quienes hubiere retirado el permiso, expresando la fecha de la resolución en uno y otro caso.

Pasará las listas correspondientes á los Alcaldes de los respectivos pueblos.

Art. 96.—Los Alcaldes llevarán en legajo las dichas listas.

Art. 97.—La resolución del Inspector de Policía negando la autorización de portar armas, ó retirándola, se notificará al interesado, quien podrá apelar dentro de veinticuatro horas para ante el Gobernador del departamento. Este funcionario, con vista de los antecedentes y de las pruebas que tenga á bien recibir, y sin más trámite resolverá dentro de diez días lo que fuere de justicia. De esta resolución no habrá recurso alguno.

Art. 98.—Los Jefes ó agentes de policía que no cumplan ó hagan cumplir, en la parte que les toque, las disposiciones de este capítulo, sufrirán una multa de cinco á veinticinco pesos, que les impondrá gubernativamente el superior respectivo.

CAPÍTULO OCTAVO.

BUHONEROS.

Art. 99.—Nadie podrá en la República ejercer el oficio de buhonero sin haber obtenido una patente del Inspector de Policía respectivo.

Art. 100.—La patente consiste en la autorización que el Inspector concede á una persona para ejercer el oficio de buhonero, y se extenderá conforme al modelo número 1.°

El Inspector examinará verbalmente á dos ó más testigos que llamará de oficio, sobre la conducta del que solicita la patente; y resultando ser buena, se le extenderá el atestado correspondiente, sin cobrarle ningún derecho.

De la resolución del Inspector negando la patente, habrá recurso para ante el Gobernador respectivo, sustanciándose como se dispone en el artículo 97. Pol.

Art. 101.—Los buhoneros que hayan obtenido la patente de que hablan los artículos anteriores, la presentarán á los Alcaldes, en los pueblos por donde transiten, para ser registrada en un libro que se llevará al efecto.

Por falta de presentación de la patente, incurrirán los buhoneros en una multa de dos pesos.

Art. 102.—Los buhoneros perderán el derecho á la patente por cualquier delito que cometan, castigado con pena más que correccional, y por reincidencia en la infracción de las leyes de policía.

La autoridad que conozca de tales delitos, ejecutoriada que sea la sentencia respectiva, recogerá la patente y dará cuenta con ella al Inspector que la concedió, para que la cancele.

El individuo á quien se haya retirado la patente por las razones á que se refiere el inciso 1.°, no podrá solicitarla de nuevo sino es pasado un año de observar buena conducta.

Art. 103.—La patente se renovará cada año, sin pagar más derechos que el valor de lo escrito.

CAPÍTULO NOVENO.

CURANDEROS Y COMADRONAS.

Art. 104.—Los Jefes y agentes de policía sólo consentirán que ejerzan la medicina ó cirujía:

1.° A los que tengan título de Doctor ó Licenciado en la facultad.

2.° A los Farmacéuticos ó inteligentes que hayan obtenido licencia de la Junta Directiva de la Facultad de Medicina y Cirujía y el pase del Gobierno, en las poblaciones donde no haya facultativos.

Es igualmente prohibido á las parteras el dar bebidas ó ejecutar maniobras para apresurar ó determinar la expulsión del feto y sus anexos, debiendo limitar sus funciones á la simple asistencia de las parturientas y á los cuidados y limpieza de los recién nacidos, sin hacer en ellos manejos torpes é irracionales.

Los que contravengan á las anteriores disposiciones, ú obren fuera de las circunstancias expresadas, incurrirán en las penas que para los respectivos casos establecen los artículos 214 y 500 Pn., sin perjuicio de castigarlos como vagos, si reinciden.

CAPÍTULO DÉCIMO.

CUESTORES DE LIMOSNAS PARA SANTOS.

Art. 105.—Se considerarán y serán perseguidos y castigados como vagos los individuos de ambos sexos que, sin tener la patente correspondiente, anden con imágenes de santos solicitando limosnas.

Art. 106.—La patente consiste en la autorización concedida por el Diocesano y visada por el Gobernador respectivo, para solicitar limosna de los fieles con objeto de celebrar el culto de las imágenes.

Art. 107.—El Gobernador no visará la patente sino en favor del que reuna las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayor de edad.

2.ª De honradez notoria.

3.ª No haber sido castigado por ningún delito.

4.ª Estar extendida la patente tan sólo para recaudar limosna en la ciudad, villa, pueblo ó departamento en que se venera el santo.

También podrá estar extendida para otros lugares; pero en este caso, dicha patente deberá llevar el pase del Gobierno, quien lo concederá si lo tuviese á bien.

5.ª Saber leer y escribir; sin embargo, en los lugares en que no haya personas aptas que quieran desempeñar el cargo, podrá firmar á ruego del cuestor los asientos del libro, conforme el artículo 109 Pol., la persona que él designe, siendo mayor de edad y de notoria buena conducta.

Art. 108.—Se prohibe á los cuestores llevar en su compañía más de una persona que les ayude en la demanda, la que tendrá las mismas condiciones que aquellos.

Art. 109.—Los demandantes llevarán un libro rubricado en todas sus fojas por el respectivo Gobernador, quien, al principio de él, pondrá una razón en que hará constar el número de fojas de que se compone, y el nombre, apellido y domicilio del demandante y del compañero en su caso.

Dicho libro se abrirá por partida de Debe y Haber, notándose en la primera las limosnas que se colecten, y en la segunda los gastos de los cuestores.

El libro se presentará al Alcalde de cada pueblo por donde transiten los cuestores, para que dicho funcionario anote al margen, en el lugar oportuno, el día del ingreso de los cuestores, y, en el de su salida, ponga el V.° B.° á todas las partidas colectadas durante el tiempo que hayan permanecido en su jurisdicción.

Art. 110.—Se prohibe absolutamente poner en vela las imágenes que conducen los cuestores.

En consecuencia, la infracción de esta disposición hará perder á los cuestores su patente, que juntamente con la imagen recogerá la autoridad local, dando cuenta con la primera al Gobernador que la visó, y con la segunda al Cura Párroco de la población de donde fuere la imagen, poniendo en conocimiento de ambos los motivos de aquella medida.

Art. 111.—La patente se pierde:

1.° Por conducta viciada.

2.° Por haber cometido los delitos de robo ó hurto, ó por faltas repetidas de policía; y

3.° Por la infracción de que habla el artículo anterior.

La autoridad gubernativa, de oficio ó por denuncia de cualquier individuo, retirará la patente á los cuestores á quienes se compruebe haber incurrido en cualquiera de los casos precedentes.

Art. 112.—El cuestor á quien se haya privado de la patente por cualquiera de las causas establecidas en el artículo anterior, queda inhabilitado para obtener otra en lo sucesivo.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

MENDIGOS.

Art. 113.—Se consideran y serán perseguidos y castigados como vagos los individuos de ambos sexos que imploran la caridad pública sin la patente respectiva.

Art. 114.—La patente consiste en la autorización que el Alcalde del domicilio del mendigo concede á éste para implorar la caridad pública, en consideración á su miseria y absoluta incapacidad para trabajar.

Art. 115.—Para expedir dicha patente, el Alcalde seguirá información verbal de testigos con intervención del Síndico Municipal, para comprobar tanto la miseria absoluta del mendigo, como su completa incapacidad para el trabajo. En dicha información se hará constar, además, el reconocimiento personal del

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

Alcalde, el pericial si fuere necesario, y los demás datos que este funcionario haya creído oportunos para establecer la verdad.

Art. 116.—Si de la información resultaren comprobadas la miseria é incapacidad de que tratan los artículos anteriores, el Alcalde resolverá declarando mendigo al interesado y mandando extenderle la patente que le autorice para implorar la caridad pública.

La patente se extenderá conforme al modelo número 2.°

Art. 117.—Si de la informacion resultare que el interesado no es acreedor á tal gracia, ya porque tenga medios de subsistencia, ó porque el impedimento sea temporal ó no le inhabilite absolutamente para el trabajo, se le proporcionara sin demora por el Alcalde ó empleados de policía alguna ocupación compatible con su situación.

Art. 118.—De la resolución que el Alcalde dicte concediendo ó denegando la patente, habra recurso de apelación ante el Gobernador del departamento, quien lo sustanciará como se dispone en el artículo 97 Pol.

Art. 119 —Cuando el mendigo sea evidentemente impedido para trabajar, como el ciego ó el paralítico, y cuya indigencia sea notoria, bastara que al Alcalde consten personalmente estos hechos, para que expida la patente que aquel solicita.

Art 120.—El Alcalde llevará un registro en que se inscribirán las resoluciones que hayan recaido sobre denegación ó declaratoria de mendigos.

Art 121.—Sólo el Alcalde del pueblo á que pertenezca el mendigo conocerá de la informacion y declaratoria de que hablan los artículos anteriores.

Por la secuela de las diligencias, con tal objeto, no se causará derecho alguno; y se practicarán en papel común.

Art. 122.—El Alcalde recogerá la patente en los casos siguientes·

1.° Cuando el mendigo hubiere adquirido medios de subsistencia:

2.°—Cuando hubiere desaparecido la incapacidad ó impedimento; y

3. Cuando lleve una conducta inmoral o viciosa. La patente sera renovada ó refrendada cada año.

Art. 123.—Los ciegos podrán llevar un lazarillo; pero éste no debe pasar de la edad de once años.

Art. 124.—Los Gobernadores formarán cada año un estado de los mendigos de su departamento, y lo remitirán al Ministerio de Gobernación.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

RUFIANES Y MUJERES PROSTITUTAS.

Art. 125.—Rufianes son los que se dedican al comercio de la prostitución de mujeres, de alguno de los modos siguientes:

1.° Solicitando, como medianeros, mujeres que estén en sus propias habitaciones para hombres que les den algún interés en pago de su prestación.

2.° Teniendo en su casa mozas que se prostituyan, con el objeto de percibir todo ó parte de la ganancia que ellas hagan por este medio; y

3.° Consintiendo en su casa, por algún lucro, la concurrencia de mujeres para entregarse allí á la prostitución.

Art. 126.—Se entiende por mujer prostituta la que hace tráfico habitual de su cuerpo, entregándose al vicio de la sensualidad.

Art. 127.—Los rufianes y mujeres prostitutas serán considerados y castigados como vagos, en conformidad al artículo 31 Pol., sin perjuicio de la responsabilidad criminal que contraigan los primeros por complicidad en los delitos a que se refieren los párrafos IV, V, VI y IX Título VII, Libro segundo del Código Penal.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO.

ESTUDIANTES.

Art. 128.—Se declaran vagos:

1.° Los estudiantes que no comprueben con el atextado de la matrícula respectiva estar haciendo sus estudios en alguna Universidad, Colegio ó Liceo fundado conforme á la ley.

2.° Los que, aunque aduzcan tal comprobación, no concurran á hacer sus estudios diariamente, sin justa causa, á la Universidad, Colegio ó Liceo de que trata el inciso anterior.

En el primer caso, serán obligados los estudiantes á presentar el correspondiente atextado dentro de un breve término que los empleados de policía les fijarán bajo pena de perseguirlos y castigarlos como vagos; y en el segundo, serán conducidos por los agentes de policía, por la primera vez, ante sus respectivos maestros, para que les amonesten, y en caso de reincidencia, lo serán ante el Alcalde ó Inspector de Policía, quienes procederán como se dispone en el artículo 34 Pol.

Se prohibe á los estudiantes concurrir á los hoteles, cantinas, casas ó establecimientos de todo género de juego, imponiéndoseles, por la primera vez que infrinjan esta disposición, reprensión privada; por la segunda, cinco pesos de multa y reprensión pública; y, en caso de reincidencia, serán reputados y castigados como vagos. Esta disposición es sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 73 Pol.

Se exceptúan de esta disposición aquellos casos en que, por motivos ostensiblemente justos, tengan que llegar á los establecimientos enumerados.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO.

ARTESANOS, JORNALEROS Y OPERARIOS.

Art. 129.—Todo artesano, jornalero ú operario que empeñe su palabra por trabajo personal, está estrictamente obligado á cumplir su compromiso en el tiempo y forma en que se haya comprometido, sin que pueda valerle otra excusa que la de impedimento físico legalmente comprobado.

Art. 130.—Los artesanos que sin justa causa, legalmente comprobada, falten á sus compromisos, no entregando el día estipulado la obra que se les había mandado á hacer, ó no concurriendo al trabajo para que hayan sido acomodados, ademas de resarcir el perjuicio que por su causa se hubiere ocasionado, pagarán una multa de un peso por la primera vez, de dos por la segunda y de cuatro y reprensión pública en los demás casos de reincidencia.

Art. 131.—Los artesanos que se apropiaren, vendieren ó jugaren los materiales que se les hubieren dado para alguna obra, serán castigados con las penas de hurto, en conformidad al §IV, Título IX, Libro Segundo del Código Penal.

Las mismas penas se impondrán á los artesanos que se fugaren llevándose los materiales que les hubiere dado el dueño de la obra.

Art. 132.—A los plateros y joyeros que alteren los materiales preciosos ó cambien las piedras finas que hubieren recibido para la confección de una alhaja, por otras falsas ó de inferior calidad, se les aplicarán las penas establecidas en el §VIII, Título IX, Libro Segundo del Código Penal.

Art. 133.—Los oficiales de cualquier arte ú oficio que, sin motivo justo, faltaren á los talleres en que estaban acomodados, sufrirán por la primera vez dos días de obras públicas, cuatro por la segunda, y seis en las demás reincidencias.

Art. 134.—Quedan facultados los maestros de cualquier arte ú oficio para castigar por vía de corrección, pero moderadamente, á los aprendices que falten á sus talleres, ó que les desobedezcan ó no les guarden el respeto que les es debido.

Art. 135.—Todo habitante de la República que no tenga bienes conocidos que cuidar, rentas de que vivir, labores ó trabajos que le ocupen en todo el curso del año y sea de la clase de jornaleros en los pueblos, valles y campos, está obligado á matricularse ante el Alcalde de Policía respectivo.

Los Alcaldes de Policía en la matrícula expresarán el nombre, apellido, domicilio y filiación del operario. De las matrículas llevarán un índice alfabético que renovaran cada año.

Los Alcaldes de Policía no matricularan bajo ningún pretexto á operario matriculado ya con otro patrón.

La contravención a lo dispuesto en los incisos 2.° y 3.° de este artículo, será castigada con multa de diez á veinticinco pesos que gubernativamente impondrá al Alcalde el Gobernador respectivo sin perjuicio de resarcir el culpable el daño que ocasione por su malicia ó negligencia.

Art. 136.—Los dueños de haciendas empresas ó labores de cualquier género, y todo el que tenga á su servicio á otro, están obligados á darle un boleto firmado en que conste la siembra, labor, empresa ú ocupación en que esté comprometido á trabajar.

Los jornaleros ó perarios llevarán siempre consigo dichos boletos, y serán reputados vagos y se les aplicarán las penas de tales, si no los tuvieren ó presentaren cuando se les exija por los agentes de la policía ó de otro modo legal no comprobaren estar matriculados.

(*Continuará.*)

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.

Derechos Reservados